

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 001

Fecha del Traslado: 16/02/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302820200078900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	AMIN AZDEY ARRIETA VASQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE FRENTE AL AUTO DEL 13 DE ENERO DE 2023	16/02/2023	17/02/2023	21/02/2023
05001400302820220114100	Verbal	PARMENIDES GUEVARA ARRIAGA	INVERSIONES SANTA LAURA SAS	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	16/02/2023	17/02/2023	21/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 16/02/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA  
SECRETARIO (A)

Firmado Por:  
Angela Maria Zabala Rivera  
Secretario Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 028

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f40316d4bdd1d784ab1d44dfb47116328aa08014336c9720e7c157c2c3979**

Documento generado en 16/02/2023 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Adalith Arrieta Vásquez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00789 00
Providencia	Requiere perito, remite a auto

Mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022 (Doc. 49) el perito RAFAEL ANDRÉS SALGADO MONTES presenta dictamen pericial sobre el valor de la indemnización correspondiente a la imposición de la servidumbre.

Ahora bien, en auto del 28 de junio de 2022, el Despacho le indicó al auxiliar de justicia que le correspondía como TERCER PERITO dirimir la controversia o diferencia existente entre los dictámenes periciales presentados por Dionisio Díaz Oviedo y Julián Hernández Rivera. Expresamente se le indicó:

***“No elaborará un tercer dictamen, antes bien, con respecto a los dos dictámenes anteriores deberá determinar cuál arriba a una compensación más razonable, según su claridad y precisión, los métodos utilizados, sus fundamentos técnicos, etc.”***

Igualmente, en auto del 22 de marzo de 2022 se había citado proveído de la Corte Suprema de Justicia No. SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020:

“Si ello ocurre [que el extremo convocado manifieste su desacuerdo con la estimación], el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, **el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico.**”

De tal manera, al tercer perito le corresponde, por decirlo así, “firmar” - para aprobar o coadyuvar – uno de los dos dictámenes en controversia, y será a ese evaluó al que se impartirá el respectivo trámite para su contradicción.

Se colige, por tanto, que el auxiliar RAFAEL ANDRÉS SALGADO MONTES no cumplió con el encargo que específicamente le impone el art. 5 del Decreto 2580 de 1985 ni atendió el cuestionario formulado por el despacho, por lo que se le REQUIERE para que en el término de **un (1) mes** proceda de conformidad.

Es de advertir al perito que, si bien debe decantarse por una de las dos experticias en controversia, en caso de que definitivamente no esté totalmente de acuerdo con ninguna de las dos – en aspectos relevantes o críticos -, nada obsta para que en el informe haga las salvedades respectivas, explicando detalladamente los puntos en discrepancia, pero, en todo caso, indicando cuál de los dos dictámenes arriba a una compensación más razonable de conformidad con lo dicho anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13eafabdda83073c382bec127df440f563c5517508a7a7572381eef178d8ef**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín**

---

**De:** Alejandro Toro Ochoa <toroochoa1985@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 9 de diciembre de 2022 12:16 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín  
**Asunto:** Contestación de demanda y memorial de excepciones previas Rad. 2022-01141  
**Datos adjuntos:** contestación.pdf; Memorial excepciones previas.pdf; PODER ESPECIAL.pdf; Gmail - Poder especial (Constancia de envío del poder).pdf; Certif Matric Establ Comercial Inv Santa Laura SAS-20 Oct 2022.pdf

Cordial saludo,

**Alejandro Toro Ochoa**, actuando en calidad de abogado de la parte demandada dentro del proceso con radicado 2022-01141, adjunto contestación a la demanda y memorial de excepciones previas.

Igualmente, anexo poder para actuar, constancia de envío del poder y Certificado de Existencia y Representación de Inversiones Santa Laura SAS.

Atentamente,

--

**ALEJANDRO TORO OCHOA**  
Abogado y Politólogo U.P.B  
Especialista en Derecho Administrativo  
Celular: 3004756535

**Medellín,**

Juez

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín

E.S.D

Demandante: Parménides Guevara Arriaga

Demandado: Inversiones Santa Laura S.A.S. y otro

Radicado: **2022-01141**

**Asunto: Excepciones Previas**

**Alejandro Toro Ochoa**, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado de la parte demandada, me dirijo de manera respetuosa a Usted con el fin interponer la siguiente excepción previa:

Establece el "Artículo 100. Del C.G.P. **Excepciones previas.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

**1. Falta de jurisdicción o de competencia.**

*2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

*3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

A su vez el artículo 25 de la misma codificación "**Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

Finalmente, el artículo 26 del C.G.P señala: "**Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

*2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente."*

#### **I. Falta de jurisdicción o de competencia.**

Se tiene que el libelo que subsanó la demanda, en el acápite de las pretensiones solicita entre otras cosas, "**QUINTA: SE CONDENE a la parte mutuaría a la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S., con Nit. 900657914-1, representada legalmente por el Sr. RAMÍREZ MAYA, y en solidaridad el Sr. RAMÍREZ MAYA, identificado con C.C. No. 8.239.280 a cancelar el capital adeudado de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50´000.000).** **SEXTA: SE CONDENE a la parte mutuaría a la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S., con Nit. 900657914-1, representada legalmente por el Sr. RAMÍREZ MAYA, y en solidaridad el Sr. RAMÍREZ MAYA, identificado con C.C. No. 8.239.280 a cancelar los intereses al DOS PORCIENTO (2%) mensuales desde el 29 de noviembre del año 2014, hasta el 29 de enero del año 2015, fecha en la cual se debía realizar el pago.** **SÉPTIMA: SE CONDENE A la parte mutuaría a la sociedad INVERSIONES SANTA LAURA S.A.S., con Nit. 900657914-1, representada**

legalmente por el Sr. RAMÍREZ MAYA, y en solidaridad el Sr. RAMÍREZ MAYA, identificado con C.C. No. 8.239.280, a cancelar los intereses moratorios desde 29 de enero del año 2015, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa más alta permitida por la ley, sin que sobrepase los límites de la usura." (Resaltos por fuera del texto original). Lo cual para el tiempo de presentación de la demanda ascendía a lo siguiente:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-sep-22
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>	\$50.000.000,00	Microc u Otros	
tereses corrientes, remuneratorios o de plazo, Fol. >>	\$2.000.000,00		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anu	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
29-ene-15	31-ene-15		1,5			50.000.000,00		2.000.000,00			2.000.000,00	52.000.000,00
29-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	-	50.000.000,00	2	71.082,61			2.071.082,61	52.071.082,61
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%		50.000.000,00	30	1.066.239,08			3.137.321,68	53.137.321,68
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%		50.000.000,00	30	1.066.239,08			4.203.560,76	54.203.560,76
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%		50.000.000,00	30	1.074.160,93			5.277.721,70	55.277.721,70
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%		50.000.000,00	30	1.074.160,93			6.351.882,63	56.351.882,63
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%		50.000.000,00	30	1.074.160,93			7.426.043,56	57.426.043,56
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%		50.000.000,00	30	1.068.716,11			8.494.759,67	58.494.759,67
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%		50.000.000,00	30	1.068.716,11			9.563.475,78	59.563.475,78
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%		50.000.000,00	30	1.068.716,11			10.632.191,89	60.632.191,89
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%		50.000.000,00	30	1.072.181,74			11.704.373,63	61.704.373,63
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%		50.000.000,00	30	1.072.181,74			12.776.555,37	62.776.555,37
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%		50.000.000,00	30	1.072.181,74			13.848.737,10	63.848.737,10
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%		50.000.000,00	30	1.089.471,17			14.938.208,28	64.938.208,28
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%		50.000.000,00	30	1.089.471,17			16.027.679,45	66.027.679,45
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%		50.000.000,00	30	1.089.471,17			17.117.150,62	67.117.150,62
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%		50.000.000,00	30	1.131.682,45			18.248.833,07	68.248.833,07
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%		50.000.000,00	30	1.131.682,45			19.380.515,53	69.380.515,53
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%		50.000.000,00	30	1.131.682,45			20.512.197,98	70.512.197,98
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%		50.000.000,00	30	1.170.607,57			21.682.805,56	71.682.805,56
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%		50.000.000,00	30	1.170.607,57			22.853.413,13	72.853.413,13
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%		50.000.000,00	30	1.170.607,57			24.024.020,70	74.024.020,70
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%		50.000.000,00	30	1.201.996,13			25.226.016,84	75.226.016,84
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%		50.000.000,00	30	1.201.996,13			26.428.012,97	76.428.012,97
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%		50.000.000,00	30	1.201.996,13			27.630.009,10	77.630.009,10
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%		50.000.000,00	30	1.218.810,39			28.848.819,49	78.848.819,49
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		50.000.000,00	30	1.218.810,39			30.067.629,89	80.067.629,89
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		50.000.000,00	30	1.218.810,39			31.286.440,28	81.286.440,28
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		50.000.000,00	30	1.218.330,83			32.504.771,11	82.504.771,11
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		50.000.000,00	30	1.218.330,83			33.723.101,93	83.723.101,93
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		50.000.000,00	30	1.218.330,83			34.941.432,76	84.941.432,76
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		50.000.000,00	30	1.201.514,83			36.142.947,59	86.142.947,59
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		50.000.000,00	30	1.201.514,83			37.344.462,42	87.344.462,42
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		50.000.000,00	30	1.201.514,83			38.545.977,25	88.545.977,25
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		50.000.000,00	30	1.161.392,32			39.707.369,57	89.707.369,57
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		50.000.000,00	30	1.152.158,76			40.859.528,33	90.859.528,33
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		50.000.000,00	30	1.142.906,84			42.002.435,17	92.002.435,17
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		50.000.000,00	30	1.139.005,78			43.141.440,95	93.141.440,95
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		50.000.000,00	30	1.154.590,42			44.296.031,38	94.296.031,38
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		50.000.000,00	30	1.138.517,92			45.434.549,29	95.434.549,29
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		50.000.000,00	30	1.128.749,89			46.563.299,19	96.563.299,19
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		50.000.000,00	30	1.126.793,82			47.690.093,01	97.690.093,01
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		50.000.000,00	30	1.118.961,30			48.809.054,30	98.809.054,30
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		50.000.000,00	30	1.106.696,48			49.915.750,79	99.915.750,79
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		50.000.000,00	30	1.102.273,22			51.018.024,00	101.018.024,00
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		50.000.000,00	30	1.095.876,60			52.113.900,61	102.113.900,61
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		50.000.000,00	30	1.087.005,19			53.200.905,80	103.200.905,80
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		50.000.000,00	30	1.080.093,47			54.280.999,26	104.280.999,26
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		50.000.000,00	30	1.075.644,78			55.356.644,04	105.356.644,04
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		50.000.000,00	30	1.063.760,72			56.420.404,77	106.420.404,77
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		50.000.000,00	30	1.090.457,20			57.510.861,96	107.510.861,96
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		50.000.000,00	30	1.074.160,93			58.585.022,90	108.585.022,90
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		50.000.000,00	30	1.071.686,81			59.656.709,70	109.656.709,70
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		50.000.000,00	30	1.072.676,61			60.729.386,32	110.729.386,32
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		50.000.000,00	30	1.070.696,78			61.800.083,10	111.800.083,10
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		50.000.000,00	30	1.069.706,55			62.869.789,65	112.869.789,65
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		50.000.000,00	30	1.071.686,81			63.941.476,46	113.941.476,46
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		50.000.000,00	30	1.071.686,81			65.013.163,27	115.013.163,27
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		50.000.000,00	30	1.060.784,95			66.073.948,22	116.073.948,22
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		50.000.000,00	30	1.057.310,80			67.131.259,02	117.131.259,02
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		50.000.000,00	30	1.051.349,07			68.182.608,09	118.182.608,09
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		50.000.000,00	30	1.044.384,01			69.226.992,10	119.226.992,10
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		50.000.000,00	30	1.058.800,04			70.285.792,14	120.285.792,14
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		50.000.000,00	30	1.053.337,16			71.339.129,31	121.339.129,31
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		50.000.000,00	30	1.040.399,28			72.379.528,59	122.379.528,59
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		50.000.000,00	30	1.015.416,88			73.394.945,47	123.394.945,47
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		50.000.000,00	30	1.011.908,58			74.406.854,05	124.406.854,05
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		50.000.000,00	30	1.011.908,58			75.418.762,63	125.418.762,63
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		50.000.000,00	30	1.020.424,14			76.439.186,77	126.439.186,77
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		50.000.000,00	30	1.023.425,90			77.462.612,67	127.462.612,67
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		50.000.000,00	30	1.010.404,21			78.473.016,88	128.473.

Por su parte, se tiene que el salario mínimo para el año que transcurre, corresponde a **\$1.000.000**, motivo por el cual la mayor cuantía equivale para el **2022 a \$150.000.000**.

Así las cosas, de la liquidación que antecede, se puede concluir que la presente demanda, deberá ser conocido en primera instancia por el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, por tratarse de un asunto de **mayor cuantía**, lo anterior como quiera que conforme la liquidación las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda equivalían a **\$152.055.868,15**.

## **II. Ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

En otro orden de ideas, establece el artículo 82 Nral. 7 del C.G.P (se cita en lo pertinente) "Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

*"Artículo 206. Juramento estimatorio. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)**"*(Resaltos por fuera del texto original).

Lo anterior, habida cuenta que el demandante solicita el pago de **intereses moratorios**, los cuales **por definición suponen una indemnización**, esto debido a la pérdida de poder adquisitivo del capital por el paso del tiempo.

Es por todo lo anterior que de manera respetuosa, le solicito declare probada la excepción contenida en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del C.G.P de falta de competencia por el factor cuantía e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Atentamente,



**Alejandro Toro Ochoa**

C.C. No. 8.027.322.

T.P. No. 216.730, del C. S. de la J.

(CHIMON0284B) RAD. 2020-00789 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JURÍDICA <juridica@igga.com.co>

Jue 19/01/2023 16:21

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Fernanda Tangarife Duque <ltangarife@igga.com.co>; Laura Alejandra Restrepo Gil <lrestrepo@igga.com.co>; Ángela María Mejía Naranjo <amejia@igga.com.co>

Buenos días,

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P  
**DEMANDADO:** ADALITH DE JESÚS ARRIETA VÁSQUEZ Y OTROS  
**RADICADO:** 05-001-40-03-028-2020-00789-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Por medio del presente adjunto memorial mediante el cual se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, dentro del proceso de la referencia.

Esta solicitud se presenta de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 109 del Código General del Proceso y parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Art. 109.- (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Art. 103.- (...) "PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso".

Por favor acusar recibo.

Muchas gracias!

Señores

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A.E.S.P  
**DEMANDADO:** ADALITH DE JESÚS ARRIETA VÁSQUEZ Y OTROS  
**RADICADO:** 05-001-40-03-028-2020-00789-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

En calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito respetuosamente, señora juez, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por su oficina judicial el pasado 13 de enero de 2023, notificado por estados el 16 del mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 y siguientes del Código General del Proceso (en adelante CGP) teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

### 1. Argumentos del recurso

Dispuso el despacho en el citado auto lo siguiente:

*“De tal manera, al tercer perito le corresponde, por decirlo así, “firmar” - para aprobar o coadyuvar – uno de los dos dictámenes en controversia, y será a ese avaluó al que se impartirá el respecto trámite para su contradicción.*

*Se colige, por tanto, que el auxiliar RAFAEL ANDRÉS SALGADO MONTES no cumplió con el encargo que específicamente le impone el art. 5 del Decreto 2580 de 1985 ni atendió el cuestionario formulado por el despacho, por lo que se le REQUIERE para que en el término de **un (1) mes** proceda de conformidad”*

Sea lo primero manifestar que, lo decidido por el despacho no se compadece con dispuesto con los parámetros establecidos en el **decreto 2580 de 1985**, el dictamen pericial de acuerdo con la normativa especial que regula este proceso expone que en el caso de que los peritos (del IGAC y de la lista de auxiliares de la justicia) lleguen a conclusiones diferentes sobre la indemnización de la servidumbre, se designará un tercero quien dirimirá el asunto.

Consagra el numeral 5 del artículo tercero del decreto 2580 de 1985:

*“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*

*El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. **En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto**”.*

De la interpretación gramatical del texto normativo, tenemos que la norma especial únicamente hace mención de en caso de discordancia **“en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto (IGAC), quien dirimirá el asunto”**, por lo tanto, el doctor Rafael Andrés Salgado Montes, dada la basta diferencia conceptual, de cálculo y de los montos concluidos por los peritos Dionisio Díaz Oviedo y Julián Hernández Rivera y, al no estar de acuerdo con dichas conclusiones, realizó una experticia que contiene los métodos, formulas y requisitos que a su juicio zanján la diferencia entre uno y otro dictamen, es decir, acudió a un punto medio para dirimir el asunto, por lo que, surgen las siguientes dudas ¿en qué parte de la normatividad citada se especifica que el profesional encargado de dirimir el asunto, debe firmar o acoger un avalúo de los ya rendidos? ¿en qué parte de la normatividad citada prohíben al profesional rendir su propio informe? ¿acaso esto no se encuentra en contravía de los que significa dirimir un asunto? ¿qué estaría dirimiendo si acoge un dictamen previamente rendido?

Sustento de lo anterior lo podemos encontrar, incluso, desde la misma definición de la palabra dirimir, que para la Real Academia de la Lengua Española tiene el siguiente significado:

*“2. tr. Ajustar, concluir, componer una controversia”*

Así las cosas, las palabras ajustar y concluir, no limitan al perito para acoger conclusiones ajenas, por el contrario, le brindan la autonomía necesaria a la persona encargada de tal actividad para ofrecer sus propias apreciaciones, ya que, de no ser así, se estaría restringiendo o limitando el eficaz desarrollo del trabajo pericial, dado que resulta contradictorio no solo que el auxiliar de la justicia acoja uno u otro avalúo con los cuales no se encuentra de acuerdo, sino también, que no sé encontraría zanjado ningún tipo de diferencias si acude precisamente a informes que dieron lugar a su nombramiento y labor.

Así mismo, la sentencia STC 8490 del 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, deja entrever que sí es posible la existencia de tres avalúos para los procesos de servidumbre de energía eléctrica, en otras palabras, establece que debe existir un peritaje con la demanda y un segundo avalúo en virtud de la oposición de la parte demandada, no obstante, especifica que estos serían los únicos dictámenes a menos que existiera un desacuerdo en este último, caso en el cual, existiría un tercer informe para dirimir el asunto, así señalo;

*"(...) La demanda el extremo activo ejerció su derecho a estimar pericialmente el valor de la indemnización a cancelar en razón de la imposición de la servidumbre allegando para ello **un peritaje con la demanda**, en tanto que el extremo pasivo igualmente hizo acopio del derecho a refutar esa valoración, lo que permitió que se procediera **al decreto de un segundo avalúo**; siendo estos los únicos permitidos en este procedimiento especial en tratándose de tales litigios, a menos que en el segundo de ellos exista desacuerdo entre los expertos designados, evento en el cual el legislador dispuso el nombramiento de un tercer perito que entraría a dirimir el asunto(...)" (negrilla y subraya fuera de texto)*

Así las cosas, ordenar al señor Rafael Andrés Salgado Montes, acoger dictámenes ya presentados, no solo va en contravía de la norma especial, que nada dice al respecto, sino que también, se desprende del verdadero significado de la palabra dirimir, que no es otra cosa, que concluir o solucionar un conflicto preexistente, pero para ello, no es obligatorio del profesional acudir a otros avalúos para componer una controversia, puesto que el mismo cuenta con las calidades, individualidad y autonomía para decidir que no está de acuerdo con los otros dictámenes obrantes en el proceso, y ello, precisamente, se materializó con la presentación de su informe, puesto que, de no ser así, no se encontraría dirimiendo el asunto sino acogiendo fundamentos que ya existen y, renunciando a su verdad.

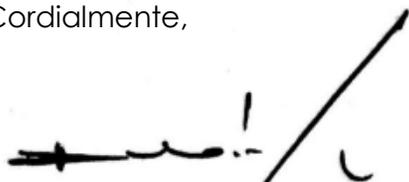
Finalmente, teniendo en cuenta que el tercer perito, esto es, el señor Rafael Andrés, zanjó las diferencias y dirimió el conflicto, es preciso aclarar, que conforme a la legislación especial los dictámenes rendidos por los auxiliares Dionisio Díaz Oviedo y Julián Hernández Rivera, no podrán ser tenidos en cuenta, y deberán ser separados del proceso o, de lo contrario ¿qué sentido tendría nombrar un perito dirimente sí, finalmente, se tendrán en cuenta los avalúos anteriores? ¿cuál es el fundamento normativo para acoger un avalúo en el que dos expertos se encuentran en desacuerdo frente a su elaboración y contenido? ¿Cómo se materializaría el hecho de dirimir el asunto si no es a través de su propio informe y conclusiones?

## 2. Interposición del recurso

Teniendo en cuenta todos los argumentos indicados en el presente escrito, interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 13 de enero de 2023, notificado por estados el 16 del mismo mes y año, en el sentido de que se tenga en cuenta el dictamen presentado por el perito Rafael Andrés Salgado Montes, el día 30 de noviembre de 2022, por encontrarse enmarcado dentro de lo establecido por la norma especial, CGP y jurisprudencia.

En caso de no prosperar el recurso de reposición, se solicita amablemente conceder el de apelación bajo los parámetros del numeral 3, del artículo 321 del CGP, por negarse una prueba que es de Ley.

Cordialmente,



**JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**

C.C. 71.741.655

T. P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Elaboró: LFCV

Revisó: LARG